



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

San Andrés, Isla doce (12) de abril de dos mil doce (2012)

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-001-2011-00007-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : FELIX ANAYA TAHARON
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
OTROS.

PONENTE : Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ.

Procede la Sala de Decisión de la Corporación a dictar sentencia dentro del proceso de acción popular de la referencia, promovido por el ciudadano FELIX ANAYA TAHARON.

1 ANTECEDENTES

I. DERECHOS INVOCADOS

La presente acción popular se interpone en aras de la defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho de los consumidores y usuarios, la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, que se encuentran relacionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y supuestamente vulnerados por la omisión de las autoridades relacionadas en esta acción.

II. HECHOS:

Relaciona los siguientes:

- 1. "En el año 1998, se invirtieron en la Isla de San Andrés la suma de trece mil millones de pesos (\$13.000.000.000), en obras de infraestructura eléctrica, consistente en la remodelación de redes eléctricas de media y baja tensión aéreas y subterráneas, en el sector céntrico y barrios periféricos.*
- 2. Se construyó en el barrio School House una subestación de 35.KVA y una interconexión que sale del parque generador de Punta Evans viniendo por la circunvalar pasando paralela a la pista hasta llegar a la subestación del School House debido a que el tramo que viene paralelo a la pista fue desmontado porque violaba las normas de la aviación internacional. Este tramo fue desmontado por disposición de la aeronáutica civil. Por lo anterior este tramo debería ir subterráneo, esta fue una de las tantas irregularidades que se presentaron con todas las obras; conocidas en aquella época como el proyecto PLANIEP solo por el desmonte de los dos kilómetros de esta línea paralela a la pista, la contraloría estimo un presunto detrimento patrimonial que asciende a la suma de \$2.537.885.974.56, como consta en el oficio fechado 25 de mayo de 2001 dirigido a mí como presidente de la Asociación de Técnicos Electricistas de San Andrés Isla, ATESI. Aun como un testigo mudo a la inoperancia de las autoridades de control este tramo aún se encuentra desmontado, y nadie*

respondió por esto, a pesar de las quejas que presentamos ante las autoridades competentes de aquel entonces.

- 3. Con este sistema de interconexión que hoy se encuentra desmontado si estuviera en funcionamiento se formaría un anillo entre esta interconexión y la subestación de School House y la interconexión que viene por el Bighth se aseguraría un servicio de energía continuo y eficiente, ya que en la actualidad cuando por cualquier razón técnica o climatológica sale del servicio la única interconexión existente la isla queda sin servicio de energía, como consta en el comunicado #062 fechado 27 de julio de 2010 de la empresa SOPESA S.A., el cual anexo.*
- 4. En el año 2009 se invirtieron en al isla de San Andrés \$19.200.000.000, obras que no cumplieron las expectativas que esperaba la comunidad, el proyecto FAZNI no realizó las obras prioritarias, como el desmonte de postes y redes que se encuentran en mal estado en la zona céntrica y menos finalizó o adecuó las acometidas subterráneas.*
- 5. No realizó la obra mas importante en infraestructura eléctrica que necesita San Andrés como es el tramo subterráneo de la línea 34.5 Kv que debe venir paralela a la pista de la cual hago relato en los numerales 2 y3.*
- 6. El Ministerio de Minas y Energía tiene conocimiento de cuales son las obras de infraestructura eléctrica que se le debían darle continuidad en al isla de San Andrés, como consta en oficios fechados el 25 de marzo de 1999 dirigido al entonces vicepresidente de la asamblea departamental doctor PEDRO GALLARDO FORBES, en respuesta a su oficio fechado febrero 22 de 1999, dirigido al doctor FELIPE RIVERA, Viceministro de Minas y Energía en el que hacia fuertes cuestionamientos al proyecto PLANIEP, y en las circunstancias actuales como gobernador y miembro directivo de EEDAS S.A. E.S.P., omitieron las prioridades que tenia la isla en materia de inversión para la infraestructura eléctrica e invirtieron los 19.200.000.000 en obras de infraestructura eléctrica cuya finalidad era la recuperación de perdida con la cual no se ha logrado ese acometido, ya que la recuperación de las perdidas no superan el 2%.*

El secretario General de EDAS S.A. E.S.P. hasta diciembre de 2009, y hoy actual Contralor Departamental Nauro Caballero García, tenia todo el conocimiento que se le debía dar continuidad a las inconclusas obras del proyecto PLANIEP, ya que fue él como Gerente de la liquidada empresa de energía APL quien ordeno el pago por concepto de escritura en una Notaria del municipio de Baranoa Atlántico de las inconclusas obras del PLANIEP por un valor de \$166.630.510.

También presentan documentación donde entregan cantidades de obras que el FANZI según realizó en otro circuitos que no están incluidos en los contratos, ni en las cantidades de obras que me hizo llegar EEDAS S.A. E.S.P. de que las claras demuestran que el proyecto FANZI fue ejecutado sin ningún estudio previo.

Le manifiesto que el circuito de Natania fue intervenido en un proyecto ejecutado en el año 2007, del cual desconozco cual fue el nombre del proyecto y con que recursos, pero el mayor de los casos la postearía y la red trazada y demás equipos instalados fueron realizados en el año 2007."

III. PRETENSIONES

Las pretensiones son:

- 1. " La construcción subterránea de la línea de interconexión de 34.5Kv que viene paralela al aeropuerto.*
- 2. La terminación de las instalaciones subterráneas en el sector céntrico y turístico y el desmonte de la postearía que se encuentra en mal estado.*
- 3. La devolución de los recursos del proyecto FAZNI lo que diera lugar a ello".*

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, EEDAS S.A. E.S.P.**

A través de apoderada judicial, EEDAS S.A. E.S.P., contestó la demanda admitiendo en la parte fáctica la inversión en obras de infraestructura eléctrica en la isla de San Andrés Providencia y Santa Catalina, a través del Plan de Inversiones Prioritarias para la Costa Atlántica (PLANIEP), por valor de \$13.031.118.218., las cuales responden a situaciones diferentes del proyecto proveniente del Fondo de Apoyo para Zonas no Interconectadas - FAZNI-, debido a que su concepción diseño y objeto obedecen a estructuras completamente diferentes.

Precisa que el PLANIEP, fue un programa de beneficio regional que inicialmente contempló la ejecución de 52 proyectos de infraestructura eléctrica en los Departamentos de la Costa Atlántica y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en 1997, y su alcance se amplió a 100 proyectos.

Que dicho programa fue diseñado por el Ministerio de Minas y Energía en el año 1996, y apoyado por CORELCA bajo el respaldo de la Presidencia de la República y los Gobernadores de la Costa Atlántica.

El objetivo principal de dicho programa era la ejecución de las obras prioritarias para la satisfacción de necesidades y requerimientos de ampliación y adecuación del sistema de transmisión y subtransmisión de energía eléctrica en al región Atlántica respondiendo a los respectivos planes de desarrollo buscando el mejoramiento de la calidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica.

Como objetivos específicos del PLANIEP destaca:

- Instalar la infraestructura necesaria para desarrollar los programas Ejecutar obras que, por su alto contenido social, presentan baja rentabilidad económica y subsecuente inviabilidad para su financiación por parte de las electrificadoras y CORELCA.
- de electrificación rural y urbana.
- Incrementar en un 50% la capacidad de transformación.
- Incrementar en un 30% las líneas de subtransmisión.
- Garantizar la infraestructura de servicios públicos para el bienestar de la comunidad y el desarrollo industrial.

Afirma que en el año 1996, el sistema de subtransmisión de la Costa Atlántica estaba en crisis, con más de 10 años de atraso respecto a otras regiones del país, y una alta ineficiencia. Un alto porcentaje del sistema de subtransmisión a 110kV y 34.5kV de CORELCA y sus electrificadoras subsidiarias operaban con altos niveles de carga, una condición de alto riesgo y en consecuencia la prestación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la Costa Atlántica estaba muy por debajo de las condiciones de continuidad y calidad mínimas aceptables.

Esto llevo a que se presentaran racionamientos para la época en algunas zonas de la Región Caribe debido a la incapacidad del sistema existente para transportar la creciente demanda de energía. Además los bajos niveles de tensión no eran adecuados para que los usuarios utilizaran la energía en forma apropiada.

Asevera que el agotamiento de la disponibilidad de recursos hizo necesario efectuar racionamientos de dos a cuatro horas, que con el crecimiento de la demanda aumentaron a más horas afectando a los usuarios en forma periódica permanentemente.

Destaca la limitación en la capacidad de los niveles de carga del sistema de subtransmisión y distribución para la atención de una mayor demanda de energía lo que paralizó la ejecución de programas de electrificación rural y urbana, limitándose el acceso de nuevas comunidades y usuarios al servicio e impidiendo con esto las posibles mejoras en el desarrollo económico de la región. Suma a ello la poca capacidad de inversión en mantenimiento, remodelación y ampliación de las redes de subtransmisión y distribución lo que llevo a una operación inestable del sistema.

Para resolver la problemática planteada y evitar su generalización, fue necesario tomar medidas excepcionales que permitieran, en el menor tiempo posible la realización de las obras de infraestructura necesarias para dotar al sistema regional de una capacidad de transporte adecuada para la atención eficiente a los usuarios.

Reseña que para el año 1995, el CONPES solicitó a los Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Crédito Público, al Departamento de Planeación, CORELCA y sus electrificadoras, y a la FEN, que presentaran un Plan de Reestructuración de la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa atlántica consolidándose así las obras del PLANIEP, cuya administración quedo en cabeza de una gerencia especial al interior de CORELCA, con autonomía frente a las funciones técnicas administrativas y financieras que demandara el programa.

Asegura que los activos del PLANIEP, no pertenecían a las electrificadoras que al momento de la ejecución de las obras se encontraban en proceso de liquidación, las entidades territoriales y la Nación las entregaron como aporte de capital a las nuevas electrificadoras de la costa atlántica siendo una de ellas EEDAS S.A.E.S.P.

Acepta que se construyó en el Barrio School House una subestación de 34,5/13,25 KV la que actualmente se encuentra conectada mediante una línea de 34,5KV desde la subestación el Bight, así mismo admite el desmonte ordenado por la Aeronáutica Civil en el año 2001 de los tramos de la citada red paralela a la pista del Aeropuerto Internacional de San Andrés Isla, y se opone a lo afirmado por el actor de que dicha subestación sea inoperante, ya que, ésta alimenta cinco (5) circuitos de distribución que corresponden al 35% de la demanda de energía en la isla y ha garantizado una mejor distribución de los circuitos asociados a ella, disminuyendo perdidas técnicas debido a que la subestación está

ubicada cerca de los centros de carga de las zonas que se atienden reduciendo así el número de usuarios afectados por fallas.

Asevera también que ha rebajado en un 50% la afectación a la cantidad de usuarios que tenía cuando solamente era la estación del Bight.

Expresa que técnicamente ningún sistema de subtransmisión o interconexión de red de distribución, unidad de distribución, unidad de generación, motor eléctrico o cualquier equipo está exento de programas de mantenimiento, situación que todos los fabricantes determinan siempre en cualquier equipo, y en el caso de la línea de interconexión objeto de esta demanda se observa que en promedio se realiza una suspensión para el mantenimiento por año en forma programada y máximo dos cuando se presenta un imprevisto, ello no representa como lo quiere significar el actor en el alcance que le imprime al comunicado 062 de julio 27 de 2010, con el cual quiere demostrar la inoperancia de la estación School House, pues, claramente la ley 142 de 1994, determina que los eventos programados con anticipación no son considerados como fallas en la prestación del servicio, siempre y cuando se informe a la comunidad con 48 horas de antelación, circunstancia que cumple la entidad con el fin de mejorar la prestación del servicio y evitar riegos a la comunidad.

Precisa que la existencia de un anillo entre el centro de generación y las dos subestaciones no asegura un servicio de energía continuo y eficiente, sino que le garantiza al sistema de potencia una mayor confiabilidad (seguridad, flexibilidad en maniobras que disminuyen el impacto de clientes afectados en eventos de daños). Para demostrar esta afirmación presenta curva de continuidad del servicio del año 2010, en la que se observa estar por encima del 99%, exceptuando los periodos de mantenimiento.

Resalta lo vital que es el sistema para la prestación del servicio en la Isla de San Andrés, al permitir el flujo energético en sentido punta Evans – School House- Bight-, con lo cual se pueden adelantar labores de mantenimiento preventivo y correctivo a las líneas de interconexión y sus equipos asociados, sin que ello implique la salida del sistema. Frente a eventos climáticos de alto impacto es posible que todo el sistema sufra el efecto, por cuanto el tramo de la línea de interconexión entre Punta Evans y el inicio de la pista sobre la vía circunvalar está construido en estructura aérea, por ende sometido a todas las condiciones climáticas, sin importar que exista un tramo subterráneo ya que si falla el tramo aéreo, toda la línea queda fuera de servicio.

Afirmativamente estima que en el año 2009, se ejecutaron obras con recursos provenientes del Fondo de Apoyo para Zonas no Interconectadas – FAZNI- por valor de \$19.132.647.748.

Asevera que las obras de este proyecto se destinan principalmente a sectores o usuarios residenciales, en los cuales se busca garantizar la mayor cobertura del servicio, en zonas donde las características de operación y prestación del servicio no son las óptimas y la aplicación de tecnologías destinadas al control de pérdidas técnicas y no técnicas, en

circuitos donde financieramente las inversiones requieren un alto componente social.

Presenta resumen, antecedentes y ejecución de las obras del proyecto FAZNI 2009, así:

"A instancias de la administración de APL en liquidación y ante el estado de fragilidad de la red, sumado al crecimiento de zonas urbanas no proyectadas de los circuitos LOMA, 20 DE JULIO, BACK ROAD-SARIE BAY, BOULEVARD Y JUAN XXIII, situaciones que comprometían la prestación del servicio, la administración de la liquidada APL se vio en la necesidad de impulsar el desarrollo de los proyectos de remodelación, mejoramiento y modernización de los circuitos respectivos, para lo cual se accedió a los recursos disponibles para las zonas no interconectadas contenidos en el Fondo de Apoyo para las Zonas No Interconectadas (FAZNI). Es así como en la vigencia de 2007, Archipiélagos Power and Light en liquidación desarrolló los proyectos que incluyen los diseños de ingeniería de detalle y planos, los cuales fueron radicados ante el IPSE, obteniendo la viabilidad técnica y su respectiva viabilidad financiera ante el UPME, todo dentro del marco de las políticas nacionales para ZNI obteniendo la aprobación final de recursos en documento CAFAZNI acuerdo 030 CA del 21 de Noviembre de 2007.

El 27 de marzo de 2008 se suscribió ante el Ministerio de Minas y Energía y EDDAS el Acta de Cesión del Convenio Interadministrativo FAZNI GSA 087 de 2007, para ejecución de los siguientes proyectos que contemplan la ampliación, modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión en San Andrés Isla aprobados según documento CAFANZI 030 CA del 21 de noviembre de 2007.

PROYECTO I: Ampliación modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión de los circuitos SARIE BAY y BACK ROAD, etapa II.

PROYECTO II: Ampliación modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito 20 DE JULIO, sector Nort End.

PROYECTO III: Ampliación, modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito LOMA, sector Nort End.

PROYECTO IV: Ampliación, modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito JUAN XXIII, sector Nort End.

PROYECTO V: Ampliación, modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito BOULEVARD, sector Nort End."

Relaciona los contratos suscritos entre EDAS y las siguientes empresas para la ejecución de las obras FAZNI:

1 CONTRATO 013 – EEDAS- INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., cuyo objetivo fue la interventoría administrativa, técnica y ambiental, a la recepción y manejo de equipos y materiales y a la construcción y puesta en servicio de los proyectos del FAZNI para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2 CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

Para estos EDDAS, selecciona la firma UNIÓN TEMPORAL CENSERO, integrada por las firmas SERINGEL y la sociedad SENERCOL S.A., quien

se encargara de la ejecución de los proyectos I, II y IV, y la firma UNIÓN TEMPORAL CARIBE, conformada por las firmas Montajes de Ingeniería de Colombia Ltda., Medidas Eléctricas Ingeniería Ltda., Montajes e Ingeniería Ltda., y Soluciones de Ingeniería Ltda., quien se encarga de la ejecución de los proyectos III y V.

Detalla la ejecución de estos contratos los cuales se encuentran debidamente liquidados, así mismo subraya que estas obras del PLANIEP, incluyeron una infraestructura de red subterránea dirigida al cambio de las condiciones físicas y arquitectónicas de la zona turística de Nord End, con el componente adicional de reducción de fallas frente a la red aérea desnuda.

La apoderada de EEDAS, afirma que el proyecto asociado a la red 34.5 Kv de la vía paralela a la pista del Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla, ha sido y es de preocupación de la empresa, aun en el momento de la concesión de la infraestructura energética del archipiélago (informe junta directiva, IPSE y MME del mes de junio de 2010), EEDAS como responsable transitorio de la prestación del servicio 2008-2010, desarrolló todo el proceso de diseño y estructuración del proyecto el cual se encuentra en al etapa de evaluación de impactos ambientales, necesario para la obtención de los permisos respectivos por parte del ente ambiental de las islas.

Expresa que la red 34.5 Kv, regulará la tensión y la calidad de energía requerida en los sectores de la isla que no gozan de cobertura total y no han normalizado la red de distribución, así mismo estima que contrario a lo afirmado por el accionante de no disponer de 8 horas de energía al año por la salida de la línea de interconexión por actividades de mantenimiento programado u otra eventualidad sea considerado esto como un mal servicio.

Considera que antes de disponer inversión en una línea subterránea se debe tener en cuenta que los usuarios del servicio de energía tengan un servicio con la calidad establecida en las normas regulatorias del sector eléctrico, porque de nada serviría la inversión si los circuitos de distribución no tienen las condiciones apropiadas tanto físicas como técnicas para suplir la demanda de energía de los usuarios, de otro lado no sería de utilidad la red si se presentan interrupciones periódicas en los circuitos de distribución ante cualquier evento climático o por las condiciones de forestación presentes a lo largo de todo el sistema de distribución, así mismo sería inoperante si no se cuenta con la cobertura necesaria para llegar a todos los usuarios del servicio.

Determina que esta temática se subsano en el proceso de concesión de la infraestructura (normalización de redes de distribución y clientes finales), y se encuentran consignados en el plan de inversiones que debe cumplir el consorcio SOPESA S.A. ESP. En virtud del contrato de concesión No. 67 suscrito entre la mencionada empresa y el Ministerio de Minas y Energía para la prestación del servicio de energía eléctrica en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Señala que las obras dentro del proyecto FAZNI, se centraron en actividades orientadas a no generar traumatismos y garantizar la prestación del servicio de manera continua y eficiente a los usuarios del Archipiélago e incrementó de manera coherente la participación de nuevos usuarios de los estratos 1, 2 y 3, en cuadros comparativos expone una clara variación positiva en la facturación de los usuarios y una reducción de pérdidas para la empresa.

Sostiene que el citado proyecto ha tenido un impacto del 3.2%, lo cual amortiza la inversión realizada en menos de 15 años y una vida útil de la red de 25 años.

Frente a lo expresado por el actor respecto a la no concordancia de las cantidades de obra de los proyectos FAZNI, indica que dichas obras cuentan con un sistema geo referenciado y marcación de activos y planos As Built, los cuales fueron verificados por la interventoría a cargo de Interconexión S.A. -ISA-, el Ministerio de Minas a través de su coordinación FAZNI y por parte de EEDAS, adicionalmente la Contraloría General de la República a través de su delegada para el sector de Minas y Energía realizó el control fiscal respectivo sin encontrar que objetar.

Finalmente en lo que respecta a los Derechos e Intereses Colectivos presuntamente vulnerados sostiene que el accionante los invoca de manera genérica y no explica las razones que lo llevan a tal conclusión, que, solo son apreciaciones subjetivas carentes de fundamento probatorio.

A LAS PRETENSIONES.

La apoderada en su escrito de contestación se opone a todas y cada una de las pretensiones, por considerar las obras de interconexión de 34.5Kv, paralela al aeropuerto y la terminación de las instalaciones subterráneas en el sector céntrico y turístico de San Andrés, como necesarias más no prioritarias y de un alto costo financiero para su ejecución por parte de EEDAS, quien no tiene los recursos financieros que ella exige e indica que la conexión de los usuarios a la red subterránea en el sector céntrico y turístico de la Isla hace parte del plan de inversiones del concesionario SOPESA S.A. E.S.P., y en la actualidad se está ejecutando de acuerdo con el cronograma aprobado por el Ministerio de Minas y Energía donde EEDAS hace la labor de interventoría.

Finalmente en lo relativo a la devolución de los recursos del proyecto FAZNI, se opone al considerar que éste se ejecutó dentro del marco de legalidad y transparencia exigido por el ordenamiento jurídico.

EXCEPCIÓN.

Como medio exceptivo presenta el siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

Argumenta que para la fecha en que se dieron los hechos de esta acción EDDAS S.A.E.S.P., no tenía existencia jurídica ya que ésta fue creada mediante Escritura Pública No. 1697 de diciembre 3 de 2007, otorgada por la Notaría Única del Círculo de San Andrés, de otra parte aclara que la ejecución del proyecto PLANIEP estuvo a cargo de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica –CORELCA S.A. E.S.P.- a través de una gerencia creada para tal propósito.

**• DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

La entidad territorial a través de apoderada judicial dentro del término legal previsto para esta acción dio contestación al libelo introductorio aceptando unos hechos parcialmente y negando otros en su totalidad y señala algunos como simples apreciaciones.

Admite la construcción de la subestación de 34.5/13.2 Kv del barrio School House la cual se encuentra actualmente conectada mediante una línea de 34.5 Kv desde la subestación el Bigth, igualmente el desmonte de redes y estructuras ordenado por la Aeronáutica Civil en la vía paralela al aeropuerto internacional de San Andrés por la seguridad del tráfico aéreo, que la citada subestación presta el servicio a 5 circuitos de distribución que representa cerca del 35% de la demanda de energía en la isla y ha garantizado una mejor distribución de los circuitos asociados a ella.

Considera que el sistema de interconexión planteado por el actor podría prestar un servicio más estable, mas no es cierto que por cualquier razón técnica o climatológica salga del servicio la interconexión existente. Hace referencia al comunicado No. 062 del 27 de julio de 2010, emitido por SOPESA, donde no da cuenta de la situación planteada por el actor popular ya que éste es de carácter informativo para la comunidad y para la realización del mantenimiento preventivo que ofrecerá un óptimo funcionamiento de la red eléctrica de la isla.

Asiente la ejecución en el territorio insular del proyecto FAZNI por valor de \$19.132.647.748, más no lo relativo a lo sostenido por el actor de que estas obras no llenaron las expectativas de la comunidad isleña. Diferencia el objetivo de las obras del PLANIEP y el FAZNI ya que abarcan zonas diferentes, circuitos diferentes y necesidades totalmente disímiles siendo estas obras vigiladas desde su inicio por una comisión de seguimiento de la Oficina Anti Corrupción de la Vice Presidencia de la República.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Se opone a todas y cada una de ellas por no estar en cabeza de la entidad territorial que representa lo pretendido en esta acción.

Finalmente en lo relacionado con los derechos e interese colectivos objeto de esta acción popular, resalta que no existe vulneración alguna, puesto que los usuarios y consumidores en la actualidad reciben un servicio de energía óptimo y eficaz gracias a las gestiones realizadas por

la administración departamental y las empresas encargadas de su prestación, tampoco allega fundamento probatorio que permita establecer las afirmaciones de su petitum ya que todas las actuaciones de la administración han tenido acompañamiento de los entes de control.

- **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de apoderada judicial dentro de la oportunidad establecida para esta acción dio contestación aceptando unos hechos parcialmente y negando otros en su totalidad y señala algunos como simples apreciaciones.

Al igual que los anteriores entes relacionados en esta acción popular, expone el Ministerio de Minas y Energía las razones y motivos que llevaron al Gobierno Nacional en el año 1996, a crear el "Plan de Inversiones Prioritarias de la Costa Atlántica PLANIEP", el que fue ejecutado por CORELCA. Teniendo conocimiento de los recursos destinados en este plan todas las entidades territoriales de la región caribe entre ellas la gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés priorizaron sus necesidades.

Admite que con los recursos del PLANIEP se construyó la subestación 34.5 KV, la cual fue entregada por CORELCA a la Empresa Archipiélagos Power And Light Co S.A. ESP., mediante escritura pública No. 932 del 1 de agosto de 1998, en cumplimiento a lo ordenado por la asamblea de accionistas, quien mediante acta No. 040 de junio 12 de 1998, ordenó capitalizar en esta empresa las obras ejecutadas por el proyecto PLANIEP en el Departamento de San Andrés, posteriormente con la liquidación de APL estos activos fueron entregados a CORELCA, como parte de pago de la deuda de energía quien a su vez los aportó como activos en la creación de EEDAS.

Asegura el Ministerio que ellos no fueron ejecutores ni vigilantes de los recursos del Proyecto PLANIEP.

Expresa que el actor popular no ha reportado petición, queja o reclamo ante el actual concesionario de energía en al isla que refiera situación deficiente en la prestación del servicio en la zona, lo mismo con las supuestas obras inconclusas de infraestructura eléctrica ni en la línea paralela al Aeropuerto de San Andrés, por el contrario consta en correo electrónico del 15 de marzo de 2011, enviado por SOPESA S.A. E.S.P., al Ministerio de Minas y Energía, que dicha empresa informó la realización de obras de mantenimiento a la red; lo que demuestra que efectivamente no se están vulnerando los derechos el intereses colectivos señalados por accionante.

En lo relativo al proyecto FAZNI, asegura que los recursos fueron utilizados prioritariamente con el fin de normalizar la prestación del servicio a usuarios residenciales en condiciones anti técnicas y no asignados a mejoramiento de infraestructura en el sector comercial y turístico de San Andrés.

El Ministerio en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de energía en la isla, suscribe contrato de concesión con SOPESA el día 27 de noviembre de 2009, en el cual se imponen obligaciones, como son la prestación, operación, explotación y organización del servicio público, la construcción de infraestructura, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura técnica existente.

Al decir del Ministerio "El concesionario por tanto debe desarrollar un plan de inversiones con sus propios recursos, para lo cual debe tener en cuenta que el riesgo de las mismas es completamente de él. No es dable actualmente decir entonces que hacia el futuro, de corto o mediano plazo, el concesionario no encuentre la conveniencia, inclusive la necesidad, de utilizar la infraestructura que según el accionante, no es hoy en día utilizada. Pero deberá ocurrir con sus propios recursos, sin que ello implique un aumento tarifario.

En concordancia con lo anterior se deduce que es la concesionaria –SOPESA SA ESP.- la encargada de establecer las necesidades técnicas y de infraestructura para realizar el objeto contractual el cual es prestar el servicio público de energía de manera eficiente".

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

En este acápite reitera la importancia y fines que tuvo el proyecto FAZNI cuyo objeto fue financiar planes, programas y/o proyectos priorizados de inversión para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición o la rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas acorde con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000. Para el caso de la Isla de San Andrés el citado proyecto buscó normalizar y mejorar las condiciones del servicio de energía a los usuarios residenciales.

Que el fin de la concesión hecha por el Ministerio de Minas y Energía con SOPESA, no obedece a una obra pública, la concesión se refiere a un área de la prestación de un servicio público domiciliario que pretende asegurar las condiciones de calidad, continuidad y seguridad así como la expansión del servicio a quienes lo soliciten y la reducción de los costos de prestación del servicio en la Isla de San Andrés.

En lo relacionado con la ejecución del proyecto PLANIEP, el Ministerio insiste no haber sido ejecutor del mismo, que este fue realizado exclusivamente por CORELCA en su condición de entidad ejecutora por ello no se puede considerarse como responsable de la vulneración de los derechos colectivos señalados por el actor.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

Se opone a estas por considerar que carecen de sustento legal por lo que solicita sean denegadas.

A LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS.

Considera el Ministerio que su competencia no es la prestación del servicio público de energía, sino la de formular políticas que garanticen recibir el servicio público, así como la creación y adjudicación de las áreas de servicio exclusivo a un concesionario, funciones que han sido desarrolladas por éste acorde a la L. 489/98 y el D. 070/01, razón por la cual no existe causa legal para señalarlo de la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor.

EXCEPCIONES.

Presenta las siguientes.

1. **Principio de legalidad.** Argumenta esta excepción con fundamento a los lineamientos establecidos en los artículos 6, 121 y 209 de la Constitución y los impuestos por mandato legal en los que se detallan las funciones del Minsiterio.
2. **Inexistencia de vulneración al interés colectivo de moralidad administrativa, al patrimonio público por parte del Ministerio de Minas y Energía con ocasión de la entrega de recursos FAZNI.** Luego de hacer un análisis doctrinal y jurisprudencial frente a los derechos colectivo de la moralidad administrativa y el patrimonio público invocados por el actor, el Ministerio considera que en ningún momento la entidad ha transgredido alguna regulación legal por el hecho de la entrega de recursos de la nación para mejorar las condiciones del servicio de energía en la isla de San Andrés, ni tampoco se ve prueba alguna que lleve a determinar la mala fe de la entidad, por el contrario observa que el actor ha desfigurado la acción popular sin aportar argumentos serios ni soporte probatorio que sustente las acusaciones efectuadas en esta demanda.
3. **Falta de integración del Litis consorcio necesario.** Parte de la directriz que para este tema define el artículo 83 del C.P.C., al no considerarse en esta acción a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A., en cuya cabeza estuvo la ejecución de los recursos provenientes del PLANIEP, teniendo como función principal la de adelantar las actividades técnicas, administrativas y financieras que demandara las obras de mejoramiento del servicio y de infraestructura energética en la Isla de San Andrés.

Finalmente solicita la vinculación de CORELCA a esta acción tomando en consideración la competencia que radica sobre dicha empresa en la ejecución de los recursos asignados en el PLANIEP, así como al Departamento de Planeación quien tuvo a cargo igualmente la preparación del documento que soporto dicho proyecto.

- **Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. CORELCA.**

Por intermedio de apoderada judicial la vinculada empresa a esta acción popular presenta contestación en los siguientes términos.

Frente a los hechos que fundamentan la vinculación de CORELCA. S.A. E.S.P.

La apoderada luego de relatar un conjunto de antecedentes dentro de los cuales se refiere a la crisis técnica y financiera del sector eléctrico de la costa atlántica hacia los años 1997, reseña la necesidad que llevó al gobierno a diseñar una estrategia para ajustarse al marco constitucional y a las Leyes 142 y 144 de 1994, buscando dentro de otros objetivos propiciar la separación del Estado de la prestación directa de los servicios que pudieran ser realizados de forma más ágil y eficiente por el sector privado; proveer reglas claras que facilitaran la participación de los diversos agentes; la democratización de la propiedad; y fundamentalmente proteger los derechos de los usuarios.

Acorde a lo anterior dentro del marco de la crisis referida se proyectó la capitalización del Plan de Inversiones para la Costa Atlántica PLANIEP, con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de la Corporación Rio Grande la Magdalena y del IVA social, designando como ente responsable a CORELCA para la preparación, adjudicación, contratación, ejecución e interventoría de todas las obras contempladas en dicho proyecto, llevando a esta entidad a crear una gerencia de proyectos y delegando funciones del manejo y ejecución del PLANIEP en subtransmisión, transformación y distribución de energía. Circunstancia que deja en el Departamento Archipiélago la responsabilidad de que las obras prioritarias con estos recursos se desarrollaran y cumplieran su cometido. Siendo así se dejaron activos en cabeza de la Empresa Archipiélagos Power and Ligth APL estimados en \$13.279.788.218.

Pronunciamiento en cuanto a los hechos que fundamentan la acción popular.

Admite ser cierta la inversión en el Departamento Archipiélago a través del PLANIEP por valor de \$13.279.788.218., el objeto de las obras ejecutadas tenían como alcance: 1)Un nuevo centro de distribución en el sector de School House 34.5/13.8 KV 25MBA, con 6 nuevos circuitos de 13.8kv; 2)Subtransmisión asociada 34.5 KV como nuevo centro distribuidor, con circuito doble a planta Punta Envans (6.0 KMTS), circuito sencillo a centro Distribuidor el Bighth (1.7 KMTS); 3)Remodelación y extensión de redes de distribución, con la construcción red subterránea (5KMTS, zona centro) y la remodelación de la red aérea (10KMTS).

Con ello se establecieron los siguientes beneficios: 1) Un nuevo centro distribuidor alternativo al Bighth; 2) Suplencia al transporte de energía entre la planta de generación y el centro de distribuidor el

Bigth; 3) Reducción significativa de perdidas técnicas; 4) Reducción de la longitud de los circuitos de distribución (2kmts en promedio); 5) Mejoramiento del servicio en la zona comercial y hotelera del centro; 6) Recuperación de espacio público en el centro.

Expresa la apoderada de CORELCA, que dicha entidad en desarrollo del PLANIEP entre los años 1996 y 1998, contempló la remodelación de una línea de subtransmisión existente a 13.8KV, mediante el montaje de un doble circuito a 34KV, la cual corría paralela a la pista del Aeropuerto de la Isla desde hace muchos años, la que se remodelo sobre la misma ruta física, esta obra fue concebida con el fin de mejorar las deficiencias y el cubrimiento en la prestación del servicio que tenia un sector de la isla.

Para el diseño de remodelación de dicha línea se tuvo en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

- *"Las limitaciones presupuestales del plan y por ende de esta obra hacían imposible pensar en una construcción de tipo subterráneo en las cercanías del aeropuerto, con excepción del trayecto que en la cabecera oriental de la pista penetra el trapecio de aproximación a la pista cuyo diseño y construcción se hicieron subterráneos. Esta circunstancia hacia imperioso que el diseño, y la posterior construcción de la obra en trayectos diferentes del tramo subterráneo ya anotado fuera de tipo aéreo.*
- *La limitación del espacio físico en el área que conecta las subestaciones de punta Evans y nueva subestación por donde debía trazarse la línea de remodelación, conjuntamente con la negativa de CORALINA, entidad encargada del manejo ambiental de la isla al permitir el trazado de la obra por un sitio diferente de aquel por donde estaba concebida la línea existente, toda vez que fijaron unas condiciones de ruta y trazado que finalmente condujeron a proponer un trazado utilizando la misma ruta por la que venia funcionando hace muchísimos años, exactamente 13 años con anterioridad a la remodelación de la línea ejecutada o mas bien que pretendía ejecutar el PLANIEP, antes de las objeciones que presentara CORALINA, en impedir el desarrollo de la obra por un tramo diferente al que se encontraba inicialmente y posteriormente por la Aeronáutica Civil al esperar la implementación y energización de las redes para impedir su utilización por la misma ruta por donde por años se había transmitido la energía, no constituyendo en ese entonces para el aeropuerto un riesgo.*
- *Análisis de la ubicación de la ruta propuesta a la luz de las consideraciones de seguridad que deben tenerse en cuenta por la cercanía del aeropuerto".*

No comparte las apreciaciones del actor relativas al tema del desmonte de la línea paralela a la pista aérea ni lo concerniente al detrimento patrimonial por valor de \$2.537.885.974.56, pues la entidad no tiene conocimiento de investigación preliminar o juicio fiscal que la involucre por la ejecución de la mencionada obra debido a que las obras realizadas en San Andrés fueron auditadas atendiendo los requerimientos del Gobierno Nacional por intermedio de la FEN, con la contratación de firmas consultoras e interventoras del orden nacional e internacional.

Acepta que la obra fue concebida por el PLANIEP para mejorar las deficiencias y el cubrimiento de la prestación del servicio de energía que presentaba un sector de la isla incluido el aeropuerto, mas no se refirió dicho plan a la prestación continua del servicio de energía.

Respecto al tema del desmonte de la línea paralela a la pista del aeropuerto de San Andrés, la apoderada de CORELCA, aclara que este no puede verse como nexo causal o consecuencia de la falta de continuidad del servicio, toda vez que el desmonte de la obra paralela al aeródromo que cerraría el anillo entre esta interconexión y la subestación Shool House y la interconexión que viene por el Bigth no cumpliría otro objetivo que cerrar el mencionado anillo y construir un plan alternativo o contingente para el sistema de interconexión, lo que se materializa en que el desmonte de la obra sea la causa de la falta de prestación continua del servicio.

Pronunciamiento en cuanto a las pretensiones de la demanda.

Se opone a ellas por cuanto no es en la actualidad ejecutora de recursos o activos que comprometan los derechos afectados o permitan el reconocimiento de las pretensiones demandadas por el accionante ya que CORELCA mediante escritura pública No. 1679, del 26 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaría Única de San Andrés, transfirió al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la propiedad de los activos del proyecto PLANIEP.

EXCEPCIONES.

Como medios exceptivos plantea los siguientes.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta este medio exceptivo sobre el análisis del contenido del artículo 14 de la L. 472/ 98, cuyo tenor es el siguiente:

"La acción popular se dirigirá contra el particular persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables corresponderá al juez determinarlo. "

Expresa que en el citado artículo se precisan los requisitos que debe tener la parte pasiva de la acción los cuales no satisfacen la presente acción por las siguientes razones:

CORELCA S.A. E.S.P., es en la actualidad una empresa de servicios públicos mixta, que no es poseedora ni propietaria de activos de transmisión o conducción de energía eléctrica, toda vez como ya se explico fueron transferidas a las distintas electrificadoras en su momento. Tampoco es responsable de la ejecución de recursos que permitan el desarrollo de obras relacionadas con el sistema de redes o transmisión de alguna empresa de energía del país, razones que la eximen de responsabilidad frente a las pretensiones de demandante.

Falta de relación causal entre lo demandado y lo pretendido y no vulneración de los derechos colectivos.

Determina que la pretensión del accionante en esta acción popular busca la ejecución de una obra que fue concebida dentro del proyecto PLANIEP, pero que por imposibilidad física de la ejecución a la forma

como se proyectó y las objeciones presentadas por las autoridades ambientales y la aeronáutica civil, no pudo llevarse a feliz término, lo que no permite concluir que exista conexión entre el resultado que pretende el accionante, el cual argumenta manifestando que el desmonte de la obra impide la prestación continua del servicio, con lo anterior la parte actora pretende desvirtuar el nexo existente de CORELCA, la ejecución de la obra y el perjuicio al que alude el accionante, toda vez que como ya se indicó las interrupciones del sistema eléctrico, puede ser producida por las condiciones mismas de cualquier sistema eléctrico de distribución de energía.

El daño debe ser probado por quien lo sufre.

Parte del principio doctrinal que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no se proceda al reconocimiento del mismo.

Estima que no es suficiente que se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, toda vez que el accionante no puede limitarse a ello si su deseo es sacar adelante las pretensiones, haciendo afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas, como si se tratara de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde probar al accionante, por ello deberá probar la existencia del daño el actor para que ocurra la declaratoria de responsabilidad respectiva.

Por ello la existencia de un comunicado en el cual se soporta la interrupción del servicio de energía en la isla sea la prueba para demostrar la ocurrencia del daño y el nexo causal, cuando queda claro que la misma ya fue desvirtuada por la actual empresa prestadora del servicio EEDAS, quien con su conocimiento de causa logró demostrar que la interrupción del mismo obedece a las denominadas pausas por mantenimiento y permitidas por la legislación que reglamenta la materia como son las leyes 142 y 143 de 1994.

Imposibilidad física y falta de recursos para la ejecución de la obra.

Reitera que no es viable la subterranización de la obra pretendida por cuanto los estudios aportados en su momento al PLANIEP, en sitios como Pereira y algunas partes se han implementado subestaciones subterráneas, las cuales no son factibles en San Andrés por el alto nivel freático, las características del suelo y el costo de la obra civil, aclara que el PLANIEP subterranizó la prolongación del llamado trapecio de la pista de aterrizaje, no siendo viable el resto de la obra por los recursos y la cantidad de obra civil que se comprometería en el proyecto.

V. LA ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue radicada inicialmente ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1395, remitió por competencia la presente acción a esta corporación.(fls.100 y 101 del cuaderno principal)

Siendo admitida esta demanda con auto de fecha 8 de febrero de 2011, por este tribunal. (fls. 105 y 106 del cuaderno principal)

Con auto del 27 de abril de 2011, se vincula a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. CORELCA. Se reconoce a los ciudadanos Carmelo Pérez Marimon, Héctor de Oro Ortiz, Campo Elías Vázquez Gallego, Amado Anaya Santos y Fidel Corpus Suárez como coadyuvantes del actor popular. Se pospone fecha inicialmente determinada para la práctica de audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 280 del cuaderno principal).

Con auto de fecha 31 de mayo de 2011, se señaló fecha para llevar audiencia de pacto de cumplimiento el día 17 de junio de 2011. (fl. 343 de cuaderno principal).

El 17 de junio de 2011, se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento. (fols. 354 a 536 del cuaderno principal)

Con auto del 27 de junio de 2011, se abrió a pruebas el proceso. (fls. 414 a 416).

Con providencia de fecha 21 de febrero de 2012, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenó dar traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión. (fl. 541 del cuaderno principal).

VI. La Audiencia de Pacto de Cumplimiento

En la audiencia de pacto de cumplimiento a la cual asistieron el accionante, Félix Anaya Taharon, la señora Agente del Ministerio Público, la apoderada del Departamento Archipiélago, el Gerente de EEDAS S.A. E.S.P., y su apoderada judicial, la apoderada judicial de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A. E.S.P., acompañada de un profesional, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, y un ciudadano coadyuvante del actor popular, en ella se puso de presente el objetivo de la misma frente a lo cual el actor popular reitera lo expuesto en la demanda; El ministerio de Minas y Energía, precisa que el comité de conciliación en sesión del 13 de junio de 2011, analizó la acción popular y decidió por unanimidad no suscribir pacto de cumplimiento. La apoderada de CORELCA, refiere aspectos de la contestación que hiciera de la demanda y enfatiza la participación en la obra, destaca la imposibilidad física de ésta no derivada del estudio técnico que hiciera la empresa, que el triangulo final del aeropuerto se realizó de manera subterránea; aclara que los recursos del PLANIEP tenían destinación específica y San Andrés por no ser zona interconectada buscaba con ello el mejoramiento del servicio de energía eléctrica, refiere la socialización del proyecto con anterioridad a su ejecución y los inconvenientes que se dieron con Coralina y la Aeronáutica Civil, finalmente deja expresa constancia frente al objeto perseguido por el actor al interponer la acción que resulta inocuo a los intereses de la entidad, toda veza que el debate viene a ser el cierre del anillo que afecta la prestación continua del servicio. En este sentido debería centrarse el debate en si es cierto o no que afecte el bien vulnerado que es la prestación del servicio. El

Departamento Archipiélago, manifiesta que el comité de conciliación de la entidad determinó no pactar acuerdo alguno. EEDAS por intermedio de su gerente se refiere a aspectos tratados en la contestación que hiciera de la demanda por cuanto no ejecuto el proyecto PLANIEP dado que la firma nació en el año 2007, ejecuta los recursos del FAZNI los que son para usuarios residenciales, que los proyectos ejecutados fueron para mejoramiento, ampliación y remodelación de 5 circuitos residenciales, frente a la subterrenización de la líneas este proyecto se encuentra dentro del plan de inversiones del concesionario del área del servicio exclusivo que responde por la energía en el departamento. El Ministerio Público en su intervención indica que no es clara la responsabilidad de las accionadas y al no existir propuesta de pacto de cumplimiento solicita continuar con el trámite del proceso. El ciudadano coadyuvante expresa su apoyo a lo afirmado por el actor.

En virtud de lo anteriormente consignado, no se suscribió pacto de cumplimiento y se declaro fallida.

VII. DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Aportadas por el accionante.

- Fotocopia del oficio de fecha 22 de septiembre de 2010 dirigido al actor en el cual la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. EEDAS responde derecho de petición relacionado con copias de contratos generados en desarrollo del proyecto FAZNI (fls. 6 a 8 del cuaderno principal).
- Contrato No. 013 de 2008 Suscrito entre EEDAS S.A.E.S.P. y ISSA. (fls. 9 al 21).
- Contrato 020 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL CENSERO, junto con las modificaciones y acta de entrega de las obras. (fls.22 a 34 del cuaderno principal).
- Contrato 021 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL CENSERO, junto con las modificaciones y acta de entrega de las obras. (fls.48 a 59 del cuaderno principal).
- Contrato 022 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL CENSERO, junto con las modificaciones y acta de entrega de las obras. (fls.35 a 47 del cuaderno principal).
- Contrato 023 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL CENSERO, junto con las modificaciones y acta de entrega de las obras. (fols.60 a 72 del cuaderno principal).
- Contrato 024 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL CENSERO, junto con la modificaciones y acta de entrega de obras. (fls.73 a 85).
- Certificación emitida por EEDAS S.A. E.S.P., en donde consta el monto económico de la ejecución del Proyecto FAZNI. (fl. 86 del cuaderno principal).
- Fotografías donde se aprecia el tendido de la línea eléctrica 34.5Kv., y parte de las líneas aéreas del centro de la isla. (fls. 87 y 88 del cuaderno principal).
- Comunicado 062 del 27 de julio de 2010, emitido por SOPESA, donde se informa a la comunidad de la suspensión del servicio de energía

eléctrica a la comunidad por mantenimiento a la línea de interconexión 34.5Kv. (fl. 89 del cuaderno principal).

- Copia del certificado de existencia y representación de la empresa EEDAS. (fls. 90 a 94, del cuaderno principal).
- Escrito del 22 de febrero de 1999, dirigido al Dr. Vice Ministro de Energía, suscrito por el Dr. Pedro Gallardo Vicepresidente de la Asamblea Departamental en donde informa de los inconvenientes del proyecto PLANIEP y de la red de alta tensión paralela al aeropuerto y el estado de las demás en la isla. (fl. 94 del cuaderno principal)
- Oficio del 29 de marzo suscrito por el Gerente del proyecto PLANIEP, en donde explica el alcance objeto e inversiones del citado proyecto. (fl.95 a 96 del cuaderno principal).
- Copia del oficio fechado 25 de mayo de 2001, dirigido al actor popular en donde la Contraloría Departamental le comunica un presunto detrimento patrimonial por el desmonte de la línea eléctrica paralela a la pista aérea. (fls. 97 y 98 cuaderno principal)
- Copia de la decisión emitida por la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso disciplinario 061-00345/98, en contra del Gerente del Proyecto Planiep el cual absolvió de cargos a CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO. (fls.30 a 88 dl cuaderno de pruebas No. 4).

Aportadas por EEDAS. S.A. E.S.P.

- Copia del acta de liquidación del contrato 013 de 2008 dentro del proyecto FAZNI, suscrito entre EEDDAS e ISSA. (fls. 1 a 3 del cuaderno de pruebas No. 1).
- Copia del acta de liquidación del contrato 020 de 2008, dentro del proyecto FAZNI, suscrito entre EEDDAS y la UT. CENSERO. (fls. 4 a 7 del cuaderno de pruebas No. 1).
- Copia del acta de liquidación del contrato 021 de 2008, dentro del proyecto FAZNI, suscrito entre EEDDAS y la UT. CENSERO. (fls. 8 a 11 del cuaderno de pruebas No. 1).
- Copia del acta de liquidación del contrato 022 de 2008, dentro del proyecto FAZNI, suscrito entre EEDDAS y la UT. CENSERO. (fls. 12 a 15 del cuaderno de pruebas No. 1).
- Copia del acta de liquidación del contrato 023 de 2008, dentro del proyecto FAZNI, suscrito entre EEDDAS y la UT. CENSERO. (fls. 16 a 19 del cuaderno de pruebas No. 1).
- Copia del acta de liquidación del contrato 024 de 2008, dentro del proyecto FAZNI, suscrito entre EEDDAS y la UT. CARIBE. (fls. 20 a 23 del cuaderno de pruebas No. 1).
- Copia de diapositivas del informe de de junta directiva ordinaria de EEDAS en donde relaciona temas relativos a interventoría, gestión técnica, concesión del servicio de energía, el sistema de generación, sistema de distribución, plan de inversiones, eficiencia del combustible, capacidad de generación consumo y tarifa de combustible, sistema de subtransmisión actual y requerido, calidad del servicio e interrupciones, nivel de perdidas del sistema de distribución, indicadores de calidad de potencia y frecuencia eléctrica.(fls. 24 a 69, del cuaderno de pruebas No. 1).
- Escritura pública 1679 de fecha 29 de noviembre de 2007, con los anexos emanada de la notaría única del círculo de San Andrés, donde se transfiere el dominio de bienes inmuebles de CORELCA al

Departamento Archipiélago de San Andrés dentro del proyecto PLANIEP. (fls. 60 a 90 del cuaderno No. 1 de pruebas).

- Copia del documento COMPES 3453 del 11 de diciembre de 2006, donde se precisa el esquema de gestión par la prestación del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.(fls. 91 a 112, del cuaderno No. 1 de pruebas).
- Solicitud de EEDAS a la entidad CORALINA en el cual relaciona el proyecto de construcción subterránea de la línea 34.5KV, paralela a la pista aérea junto con los planos.
- Oficio proveniente de EEDAS referente a la certificación técnica del proyecto de la línea 34.5Kv, dirigido al gerente de SOPESA.
- Oficio 1679 del 6 de octubre de 2009, proveniente de la entidad ambiental CORALINA, en donde informa al Gerente de EEDAS, que el proyecto de redes subterráneas no requiere licencia ambiental pero si de permisos, autorizaciones y concesiones por el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales.(fls. 115 a 16 del cuaderno No. 1 de pruebas).
- Certificación del proyecto red subterránea 34.5KV paralela a la pista emitido por SOPESA, con anexo en medio magnético CD. (fls. 117 y 118 del cuaderno No.1 de pruebas).
- Oficio de fecha 29 de agosto de 2011, dirigido a este Tribunal en el cual SOPESA, explica el uso de la subestación y la red 34.5 Kv, relaciona estadísticas de salida durante los años 2008,2009,2010, entre otros temas. (fls.124 a 126 del cuaderno No. 1 de pruebas).
- 23 Planos de remodelación dentro del proyecto FAZNI de los circuitos Boulevard, Back Road, Sari eBay, Loma, Juan XXIII, 20 de julio.

Aportadas por el Ministerio de Energía.

- Copia del acta de No. 040 de junio 12 de 1998, en la cual consta la autorización para suscripción de nuevas acciones par la capitalización del Planiep a cargo de Corelca. (fls 9 a 20 del cuaderno No. 2 de pruebas).
- Copia de la escritura pública No. 932 de agosto 1 de 1998, en la que CORELCA transfiere a APL a titulo de aporte en especie el derecho de dominio y posesión de bienes (fls. 2 a 8 del cuaderno No. 2 de pruebas).
- Convenios interadministrativos No. GSA-038/2005, GSA-043/2005, GSA 087/2005, los cuales se refieren a las obras realizadas en la isla dentro del proyecto FAZI. (fls. 21 a 59 del cuaderno No. 2 de pruebas).
- Archivo electrónico en el cual se encuentra el contrato de concesión con el nuevo operador del servicio de energía en la isla SOPESA. (fl. 60 del cuaderno No.2 de pruebas).

Aportadas por CORELCA.

- Copias del documento relativo al proceso de capitalización del PLANIEP. (fls. 8 a 24 del cuaderno No. 3 de pruebas).
- Contratos relacionados con las obras realizadas en San Andrés dentro del proyecto PLANIEP. (fls. 26 a 59 del cuaderno No. 3 de pruebas)
- Aclaración a diseños y obras realizados en a isla dentro del PLANIEP.(fls.60 a 211 del cuaderno No. 3 de pruebas)

Pruebas recaudadas durante el proceso

- Inspección judicial realizada el día 26 de agosto de 2011, en la cual se constato la existencia de las obras FANZI con todas las referencias geoestacionarias de los postes y líneas de media y baja tensión, la cual partido de la subestación Bigth donde inicia la interconexión 20 de julio, seguidamente el sector céntrico y la peatonal finalizando en la subestación School House. (fls. 475 a 477 del cuaderno principal)
- Testimonios de los Ingenieros Edward Jay Rueda y Ulpiano Plaza Pastrana, quienes se refirieron al funcionamiento técnico de la subestación School House, la interconexión 34.5 KV, así como el conjunto de obras desarrolladas en el proyecto FAZNI.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado, Las apoderadas judiciales de EDDAS S.A. E.S.P., CORELCA S.A.E.S.P., DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA presentaron sus alegatos dentro del término establecido para tal fin; por su parte el accionante presento sus alegatos de manera extemporánea.

Alegato de EEDAS S.A. E.S.P.

Reafirma argumentos facticos y jurídicos contenidos en la contestación de la demanda los cuales se centran en concluir que las obras del FAZNI no tenían ni objetivos ni propósito común con las obras del PLANIEP las que fueron ejecutadas 8 años antes. Precisa que si bien se trata de inversiones en infraestructura para la prestación del servicio de energía eléctrica se focalizan en sectores diferentes (comercial, industrial Vs. Residencial) por lo que no era necesario ni pertinente una complementariedad de las obras como lo quiere el actor con la línea de interconexión de 34.5 KV, endilgando fallas del servicio las cuales nunca probó.

Expone que de las pruebas practicadas se demuestra que los cables sueltos y el desorden que se observa en algunos de los postes en diferentes sectores de la isla son de la empresa de teléfonos y televisión por cable las que utilizan la infraestructura de EEDAS, de conformidad con la reglamentación de la CREG, por lo que no puede considerarse que este generando impacto ambiental y visual alguno.

En lo pertinente a los derechos e interés colectivos invocados en esta acción asevera que el actor omite explicar las razones que lo llevan a tal conclusión sin aportar elementos probatorios que corroboren su dicho, por el contrario la empresa demostró que los resultados de la auditoria efectuada a los contratos para la ejecución de los recursos FAZNI oficio 80881-1502 de agosto 18 de 2011, en el que la Contraloría General de la República manifiesta que conforme a los resultados del proceso auditor no se encontraron elementos de juicio que indiquen haber causado algún daño al patrimonio económico del estado.

Sostiene su oposición a las pretensiones al considerar que estas no buscan protección a derecho e interés colectivo alguno, sino la ejecución de unas obras de infraestructura eléctrica para la satisfacción de un interés y consideración personal ya que la construcción de la interconexión 34.5 KV no es una obra prioritaria ni necesaria debido a que el servicio de energía eléctrica que se viene prestando garantiza continuidad en un 99.9%.

Señala que la terminación de las instalaciones subterráneas en el sector céntrico puede ser considerada de interés mas no prioritaria, considera que la conexión de los usuarios a la red en dicho sector hace parte del plan de inversiones del concesionario SOPESA S.A. E.S.P., el cual se esta ejecutando de acuerdo con el cronograma aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente enfatiza su oposición a devolución de recursos económicos del FAZNI, por no existir fundamentos fácticos ni jurídicos, debido a que dicho proyecto se ejecutó dentro del más estricto marco de legalidad y transparencia.

- **Alegato de CORELCA S.A. E.S.P.**

Señala que en la actualidad CORELCA no es ejecutora ni propietaria de recursos o activos que comprometan los derechos afectados que fundamentaron la presente acción, lo cual mantiene con iguales argumentos sostenidos en la contestación de esta acción, exponiendo el proceso de transformación que ha sufrido la empresa hasta la actualidad con el decreto 3000 del 19 de agosto de 2011, donde el Ministerio de Minas y Energía ordenó la liquidación y disolución de dicho ente el cual a la fecha de los alegatos se encuentra en el marco del inicio del proceso liquidatorio.

- **Alegato del Departamento Archipiélago de San Andrés.**

Reafirma los mismos argumentos facticos y jurídicos contenidos en la contestación de la demanda los cuales se centran en concluir que los fundamentos de las pretensiones del actor son apreciaciones subjetivas al considerar el actor que las obras del PLANIEP y el FAZNI no llenan las expectativas de la población no aportando para ello prueba alguna que permita demostrar sus afirmaciones. Asegura que en la actualidad en el Departamento Archipiélago el servicio de energía se presta de manera más eficiente y oportuna, aclara que en cualquier parte del mundo para el mantenimiento de las redes se suspende el servicio previendo situaciones de emergencia. Finalmente aduce la inexistencia de violación a los derechos e intereses colectivos invocados por el actor.

- **Alegato del Ministerio de Minas y Energía.**

Reafirma los mismos argumentos facticos y jurídicos contenidos en la contestación de la demanda los cuales se centran en redargüir las pretensiones del actor al considerarlas sin sustento legal toda vez que

estima que el Ministerio de Minas y Energía no ha violado derecho colectivo alguno invocado por el actor popular.

- **Alegato del Actor Popular.**

Por ser extemporáneo se consideraran como no presentado.

IX. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Durante el término de traslado para alegar de conclusión, el Agente del Ministerio Público guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen *"para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De la definición anteriormente señalada, puede afirmarse que la principal finalidad de la acción popular está encaminada a prevenir la violación de los derechos colectivos.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 482-94, expresó:

"Característica fundamental de las Acciones populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que puedan amparar a través de ellas."

Igualmente, se ha precisado que dado el carácter eminentemente preventivo que revisten las acciones populares, su ejercicio no está limitado por la existencia de otras acciones o medios de defensa judicial a través de los cuales se puedan también amparar los derechos colectivos invocados.

Antes de estudiar de fondo el asunto planteado a la administración de justicia, se hace necesario el pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito planteadas en este asunto, para lo cual observa que la denominada **"Falta de Legitimación en Causa por Pasiva "**, interpuesta por **EEDAS S.A. E.S.P. y CORELCA S.A. E.S.P.**, se tiene que, en realidad, en su planteamiento no contienen elementos que de acuerdo al artículo 23 de la L. 472/93 y el Estatuto de Procedimiento Civil Colombiano, puedan constituirse como excepciones, mas bien se observan componentes que permiten considerarlas como razones de

defensa que atacan el fondo de la cuestión jurídica planteada en la demanda y, por lo tanto, son propios de la sentencia. De consiguiente, serán denegadas estas.

En lo referente a las demás excepciones contempladas en este proceso como son: las de "**Falta de Relación Causal entre lo Demandado y Pretendido y No Vulneración de los Derechos Colectivos** (propuestas por CORELCA S.A. E.S.P.); **Principio de Legalidad, Inexistencia de Vulneración al Interés Colectivo de Moralidad Administrativa, Al patrimonio Público por parte del Ministerio de Minas y Energía con Ocasión de la entrega de Recursos del FAZNI**", (propuestas por el Ministerio de Minas y Energía), seguirán la misma suerte de la anterior sobre identidad de argumento.

*En lo que respecta a la excepción "**Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario**", propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, la Sala la despachara desfavorable, toda vez que mediante auto de fecha 27 de abril de 2011, esta Corporación por solicitud que hiciera el mismo Ministerio accedió a vincular a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. CORELCA a esta acción.*

EL CASO CONCRETO

El demandante en el libelo introductorio manifiesta interponer la presente acción a fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho de los consumidores y usuarios, la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa.

En los hechos relacionados en la acción precisa el actor que con recursos provenientes del Plan de Inversiones para la Costa Atlántica (PLANIEP), en el año 1998, se invirtieron en la Isla de San Andrés en obras de infraestructura eléctrica la suma de \$13.000.000.000, las que consistieron en la remodelación de redes eléctricas de media y baja tensión aéreas y subterráneas.

Con dichos recursos se construyó una subestación de 35.KVA en el Barrio School House interconectada desde el parque generador de Punta Evans, recorriendo la vía circunvalar y pasando por la vía paralela al aeropuerto de San Andrés lugar en el cual se desmontó por violar reglamentos internacionales de seguridad aérea por parte de la Aero Náutica Civil, que por el desmonte de dicho tramo el cual debió ser subterráneo, la contraloría estimó un presunto detrimento patrimonial que asciende a la suma de \$2.537.885.947.56, tal como consta en oficio del 25 de mayo de 2001, dirigido al actor popular.

Que en aras de obtener un servicio continuo y eficiente de energía con el sistema de interconexión desmontado se debería formar un anillo entre la subestación del Bighth y la de School House, ya que en la actualidad cuando por cualquier razón técnica o climatológica sale del servicio la única interconexión existente la isla queda sin servicio de energía, como

consta en el comunicado #062 fechado 27 de julio de 2010 de la empresa SOPESA S.A.

Precisa que para el año 2009, se invirtieron en al isla de San Andrés \$19.200.000.000, en obras que no cumplieron las expectativas que esperaba la comunidad, el proyecto FAZNI no realizó las obras prioritarias, como el desmonte de postes y redes que se encuentran en mal estado en la zona céntrica y menos finalizó o adecuó las acometidas subterráneas.

No se realizó la obra mas importante en infraestructura eléctrica que necesita San Andrés como es el tramo subterráneo de la línea 34.5 Kv que debe venir paralela a la pista.

En 1999, se invirtieron \$19.200.000.000, en obras de infraestructura eléctrica cuya finalidad era la recuperación de perdidas con lo cual no se ha logrado ese cometido ya que la recuperación de perdidas no supera el 2%.

No se le dio continuidad a las obras del PLANIEP en el año de 2009, pese a que el secretario de EDDAS S.A. E.S.P., tenía pleno conocimiento de ello, que él como Gerente de la liquidada empresa de energía APL ordenó el pago por concepto de escritura en una Notaria del municipio de Baranoa Atlántico de las inconclusas obras del PLANIEP por un valor de \$166.630.510.

Que se entregaron cantidades de obras que el FANZI realizó en otros circuitos que no están incluidos en los contratos, ni en las cantidades de obras que hizo llegar EEDAS S.A. E.S.P., de donde se demuestran que el proyecto FANZI fue ejecutado sin ningún estudio previo.

Finalmente afirma que el circuito de Natania fue intervenido en un proyecto ejecutado en el año 2007, que desconoce el nombre del proyecto y con que recursos se dio, pero en el mayor de los casos la postearía y la red trazada y demás equipos instalados fueron realizados en el año 2007.

De lo anterior para la Sala nace el siguiente interrogante: ***¿Si de la realización de los proyectos PLANIEP y FAZNI, ejecutados en la Isla de San Andrés surgen o no violaciones a los derechos e intereses colectivos señalados por el actor?***

La Sala para dar respuesta a esta pregunta, primero abordará el objetivo de estos planes, las obras realizadas en la Isla acorde a la contratación efectuada, seguidamente la situación particular frente a cada uno de los derechos colectivos invocados y finalmente tomará la decisión que corresponde.

OBJETIVO DEL PLANIEP.

Tal como se ve a la contestación de esta acción por parte de las demandadas el Plan de Inversiones Prioritarias para la Costa Atlántica PLANIEP, fue un programa de beneficio regional que inicialmente contempló la ejecución de 52 proyectos de infraestructura eléctrica en los Departamentos de la Costa Atlántica y el Archipiélago de San

Andrés, Providencia y Santa Catalina en 1997, y su alcance se amplió a 100 proyectos.

Que dicho programa fue diseñado por el Ministerio de Minas y Energía en el año 1996, y apoyado por CORELCA bajo el respaldo de la Presidencia de la República y los Gobernadores de la Costa Atlántica.

El objetivo principal de dicho programa era la ejecución de las obras prioritarias para la satisfacción de necesidades y requerimientos de ampliación y adecuación del sistema de transmisión y subtransmisión de energía eléctrica en al región Atlántica respondiendo a los respectivos planes de desarrollo buscando el mejoramiento de la calidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica.

Objetivos específicos del PLANIEP:

- Instalar la infraestructura necesaria para desarrollar los programas Ejecutar obras que, por su alto contenido social, presentan baja rentabilidad económica y subsecuente inviabilidad para su financiación por parte de las electrificadoras y CORELCA.
- de electrificación rural y urbana.
- Incrementar en un 50% la capacidad de transformación.
- Incrementar en un 30% las líneas de subtransmisión.
- Garantizar la infraestructura de servicios públicos para el bienestar de la comunidad y el desarrollo industrial.

OBJETIVO DEL FAZNI.

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas nació mediante Ley 633 de 2000, Artículos 81 al 83, por medio del Decreto Reglamentario 1124 de 2008, se crea el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

El objetivo del FAZNI es financiar los planes, programas y proyectos de inversión en infraestructura energética en las zonas no interconectadas (ZNI), de acuerdo con la ley y con las políticas de energización que para las zonas no interconectadas ha determinado el Ministerio de Minas y Energía, conforme con los lineamientos de política establecidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social en documentos tales como los Documentos Conpes 3108 de 2001 y 3453 de 2006, para financiar planes, programas y/o proyectos priorizados de inversión para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición o la rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas.

La ley 855 del 18 de diciembre de 2003, define las localidades que se consideran Zonas No Interconectadas y establece las prioridades en la asignación de los recursos del FAZNI.

Los planes, programas y proyectos que serán elegibles para asignación de fondos del FAZNI se podrán presentar por medio de los siguientes mecanismos:

1- Como resultado de las invitaciones públicas diseñadas por el Ministerio de Minas y Energía para proyectos de inversión en infraestructura en las Zonas No Interconectadas.

2- Como resultado de las invitaciones públicas diseñadas por el Ministerio de Minas y Energía para la implementación parcial o total de la infraestructura requerida por medio de los esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas de que habla el artículo 65 de la ley 1151 de 2007.

3- Por iniciativa de las Entidades Territoriales, del IPSE, o de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica ya sean éstas pertenecientes al Sistema Interconectado Nacional - SIN -, o a las Zonas No Interconectadas - ZNI -. En caso de que los proyectos hagan parte de los esquemas descritos en los numerales 1 y 2, los mismos no podrán ser presentados mediante el mecanismo descrito en este numeral.

Para los esquemas de presentación de proyectos descritos en los numerales 1 y 2 anteriores, el Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones de los proyectos en los reglamentos respectivos, conforme con los lineamientos del Decreto 1124 de 2008.

OBRAS REALIZADAS EN LA ISLA ACORDE CON LA CONTRATACIÓN EFECTUADA.

FAZNI.

De conformidad con la documentación aportada por el actor se tienen los siguientes contratos:

Contrato 013 de 2008, suscrito entre EDDAS y la INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., por valor de \$1.179.561.522.36 cuyo objeto es: Interventoría administrativa, técnica y ambiental a la recepción y manejo de equipos y materiales, y a la construcción y puesta en servicio de los proyectos de ampliación, modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión comprendidos dentro de los siguientes proyectos:

PROYECTO I: Ampliación modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión de los circuitos SARIE BAY y BACK ROAD, etapa II.

PROYECTO II: Ampliación modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito 20 DE JULIO, sector Nort End.

PROYECTO III: Ampliación, modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito LOMA, sector Nort End.

PROYECTO IV: Ampliación, modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito JUAN XXIII, sector Nort End.

PROYECTO V: Ampliación, modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito BOULEVARD, sector Nort End." (fls. 9 al 21 cuaderno principal).

Contrato 020 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL CENSERO, por valor de \$3.403.917.462, cuyo objeto principal es: Ampliación modernización de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito Back Road Etapa II y Sarie Bay Etapa II, de San Andrés, mediante el suministro, transporte, e instalación de estructuras, tendido y tensionado de redes y accesorios requeridos en media y baja tensión, dirección, supervisión e ingeniería. El citado contrato tuvo 4 otrosíes para ampliación del término por circunstancias que se prestaron en la ejecución y uno por obras adicionales por valor de \$283.740.849, siendo entregada la obra el 15 de septiembre de 2009 (fls.22 al 34 del cuaderno principal).

Contrato 021 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL CENSERO, por valor de \$2.197.275.097, cuyo objeto principal es: Ampliación modernización de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito 20 de julio de San Andrés, Mediante el suministro, transporte, e instalación de estructuras, tendido y tensionado de redes y accesorios requeridos en media y baja tensión, dirección, supervisión e ingeniería. El citado contrato tuvo 3 otrosíes para ampliación del término por circunstancias que se prestaron en la ejecución uno por disminución del valor total del contrato por menor cantidad de obra por valor de \$390.809.469, siendo entregada la obra el 15 de septiembre de 2009 (fls.48 al 59 del cuaderno principal).

Contrato 022 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL CENSERO, por valor de \$4.269.864.299, cuyo objeto principal es: Ampliación modernización de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito Loma, de San Andrés, Mediante el suministro, transporte, e instalación de estructuras, tendido y tensionado de redes y accesorios requeridos en media y baja tensión, dirección, supervisión e ingeniería. El citado contrato presentó 4 prorrogas para ampliación del término por circunstancias que se prestaron en la ejecución y una por obras adicionales por valor de \$566.788.489, siendo entregada la obra el 15 de septiembre de 2009 (fls.35 al 47 del cuaderno principal).

Contrato 023 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL CENSERO, por valor de \$2.599.510.659, cuyo objeto principal es: Ampliación modernización de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito Juan XXIII, de San Andrés, Mediante el suministro, transporte, e instalación de estructuras, tendido y tensionado de redes y accesorios requeridos en media y baja tensión, dirección, supervisión e ingeniería. El citado contrato presentó 4 prorrogas para ampliación del término por circunstancias que se prestaron en la ejecución y una obra adicional de \$431.1444.654,

siendo entregada la obra el 15 de septiembre de 2009 (fls.60 al 72 del cuaderno principal).

Contrato 024 del 15 de septiembre de 2008, suscrito entre EDDAS y UNIÓN TEMPORAL Caribe, por valor de \$3.164.269.606, cuyo objeto principal es: Ampliación modernización de las redes eléctricas de media y baja tensión del circuito Boulevard, de San Andrés, Mediante el suministro, transporte, e instalación de estructuras, tendido y tensionado de redes y accesorios requeridos en media y baja tensión, dirección, supervisión e ingeniería. El citado contrato presentó 4 prorrogas para ampliación del término por circunstancias que se prestaron en la ejecución y una obra adicional por valor de \$307.302.141, siendo entregada la obra el 15 de septiembre de 2009 (fls.61 al 85 del cuaderno principal).

Lo anterior evidencia que en la isla se desarrollaron un conjunto de obras de infraestructura eléctrica para buscar el mejoramiento de la calidad del servicio de energía y ampliar su cobertura a sectores que no gozaban de manera estable de este servicio al darle cambio a las antiguas redes vinculando así a nuevos usuarios. No se desvirtúa el cometido de la contratación, pues las afirmaciones hechas por el actor frente a las demás pruebas existentes al proceso no permiten llevar a la Sala que ésta se hubiera dado en forma irregular y que con ella se desmejorara la prestación del servicio, por el contrario estos proyectos implicaron un bienestar y han mantenido estabilidad y continuidad en el servicio de energía en la isla. Siendo un hecho notorio que desde la crisis vivida con el incendio de la estación generadora del Bitgh en los años 80, hasta la actualidad la continuidad del servicio ha tenido un porcentaje altísimo al mantenerse hoy el fluido energético por 24 horas al día durante los últimos años en el territorio insular. (Fols, 65 a 200, cuaderno 2 de pruebas).

De otro lado se observa a los planos allegados al proceso la ubicación de los postes cambiados en todos y cada uno de los sectores receptores de las obras en la isla que estos evidentemente corresponden a la nomenclatura y marcas correspondientes a dicha obra.

En lo atinente al cargo de presuntos hechos de corrupción en el desarrollo de la contratación referida en esta acción encuentra esta Corporación Judicial que el informe de Auditoría General de la Contraloría General de la Nación es claro al indicar:

"Finalmente, se encuentra la denuncia presentada por el señor Félix Anaya Taharon, mediante escrito fechado dos (2) de noviembre del presente año dirigido a la Señora Contralora Sandra Morelli Rico; el denunciante menciona cuatro hechos a investigar, acusación que es asumida por el grupo auditor, para que haga parte del proceso de Auditoria Gubernamental que cursa en la modalidad de Regular a la E.P.S. Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – EDDAS S.A. vigencias 2008 y 2009.

Debe mencionarse que pese de haber recluso la etapa de planeación de la auditoria Gubernamental modalidad regular el pasado 31 de agosto del presente año y finalizado la Etapa de Ejecución de la misma, la denuncia No. 2010-11506-80882-D, fue incorporada al proceso auditor, por cuanto el tema esencial y central denunciado. Hace parte del análisis de la auditoria.

Una vez incorporada la Denuncia al Proceso auditor esta es analizada por los auditores y discutida con el ingeniero Designado por el Nivel Central como apoyo a la Auditoria, el cual permaneció en el Departamento Insular entre el 12 y el 8 de Noviembre de la presente anualidad.

En donde se concluyo que, no se encuentran elementos de juicio que indiquen que a la fecha se ha causado algún daño al patrimonio del Estado, pues debido a la fecha aun se encuentran vigentes las pólizas de estabilidad y calidad de las obras ejecutadas con ocasión de los proyectos FAZNI, correspondiendo al proyecto Boulevard contrato No.24 de 2008". (fol.215 del cuaderno principal)

Concluyendo la Sala que frente a la contratación ejecutada del proyecto FAZNI no se dieron irregularidades cara a los cargos que el actor se refiere en libelo introductorio de esta acción.

PLANIEP.

De conformidad con la documentación allegada al proceso por parte del Ministerio de Minas y Energía la cual consiste en el informe de Interventoría de la firma Consultores del Desarrollo S.A, No. 29 final. Tomo 1. Se tiene la relación de los siguientes proyectos:

1. *"Construcción nueva subestación Isla de San Andrés 34.5/13.8 MVA y líneas de interconexión asociadas Contratos Corelca No.3525-96 y 3628-97, cuyo objetivo es: Dotar con una Nueva Subestación la zona del aeropuerto de San Andrés con capacidad transformadora de 25 MBA a nivel 34.5/13.8 KVA., atendiendo 6 nuevos circuitos y sirviendo de enlace de distribución de energía entre el centro generador de punta Evans y la actual subestación el Bigth.*

Que el funcionamiento del anillo de 34.5 KV y de la nueva subestación Shool House ha sido plenamente comprobado con resultados altamente satisfactorios.

Desafortunadamente la necesaria realización de las pruebas de funcionamiento con carga del anillo a 34.5 KV en la isla de San Andrés, desencadenó una enérgica reacción de la Aero Náutica Civil que dispuso un ultimátum para que CORELCA realizara el desmonte de un tramo de 2 kmts en la línea Punta Evans Shool House, bajo la presión de suspender operaciones nocturnas en el aeropuerto" (Fls 439 a 445 del cuaderno principal).

A manuscrito del consultor Fabio Bernal a folio 445 se precisa:

"Se verifico en obra la existencia de la posteria hincada y del material desmontado para una posible utilización posterior.

Por motivo del desmonte de los 2 km de red aérea el sistema no formo el anillo. Tal como fue diseñado sino que opera con una topología radial, esta configuración permite que la subestación Shool House opere y atienda al centro turístico y varios circuitos pero la estabilidad del circuito no es buena".

Del citado proyecto está demostrado el monte y posterior desmonte de la línea que se dispuso de manera subterránea en la zona párela del Aeropuerto de San Andrés por parte de la Aeronáutica Civil mediante Resolución 01724 de 7 de mayo de 1999.

La Subestación de 34.5 KV, existente en el sector de Shool House, la cual el actor considera inoperante, al no brindar continuidad en el servicio de energía por no conformar un anillo con la existente en el

Bigth lo que evitaría cortes al suministro de energía en los instantes en que se realiza mantenimiento al sistema de redes en la isla.

Igualmente la continuidad de los trabajos de subterranización de las redes en la zona comercial, turística y hotelera para evitar el impacto visual negativo que un conjunto de redes presentan.

Frente a esta situación se observa que el concesionario SOPESA S.A. E.S.P. certifica en oficios del 29 de agosto y 14 de octubre de 2009, que el proyecto Red Subterránea 34.5Kv y 13.2 Kv, paralela de la pista es una obra que esta incluida en el plan macro de mejoramiento del sistema de distribución local cumpliendo con las normas que exige la empresa y que es técnicamente viable y necesaria, así mismo lo tiene estimado con la zona turística y hotelera de la isla de San Andrés (fl. 118, 124 a 126, cuaderno 1 de pruebas).

Todo ello lleva a la Sala a considerar que el actual concesionario tiene programadas las obras tendientes a la subterranización del tramo desmontado de 2 kilómetros de la línea de 34.5 KV, de manera paralela a la pista aérea del aeropuerto de San Andrés Isla y su conexión formando un anillo a la Subestación School House como inicialmente fue concebida en el proyecto PLANIEP.

SITUACIÓN PARTICULAR FRENTE A CADA UNO DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS.

El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, Nuestro órgano de cierre ha establecido que:

"se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general. En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a "obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.". El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detentan esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios”¹.

De los hechos y pruebas allegadas al proceso advierte esta Sala la inexistencia de la violación del citado derecho colectivo, toda vez que en los programas y obras adelantadas por el Gobierno Nacional (PLANIEP y FAZNI), y entidades relacionadas en esta acción pese al conjunto de vicisitudes que se presentaron en la ejecución de los objetivos contractuales no se evidencian situaciones que pueden considerar lo expuesto por el actor, por el contrario se avistan obras que han tendido a mejorar la calidad del servicio y que con datos estadísticos precisos demuestran un aumento de la prestación del servicio a todos los sectores poblacionales de la isla, con calidad, eficiencia y continuidad.

De otra parte por una interrupción temporal debidamente programada y comunicada a los usuarios para el mantenimiento de las redes no es sustento para afirmar como lo hace el actor que se llegue a un sistema de prestación sin continuidad, pues la Ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones la cual es aplicable, entre otros servicios, al de energía eléctrica (art. 1º). El servicio público domiciliario de energía eléctrica se encuentra definido en esta ley como “el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición,” dicha ley, también se aplica a las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión (art. 14.25). Así mismo, es relevante destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, la prestación continua de un servicio de buena calidad es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos, denominándose el incumplimiento de dicho deber, para los efectos de esa ley, falla en la prestación del servicio. De acuerdo con el artículo 139 de la ley en comento, no es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para: 1) hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios y, 2) evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos. De otro lado, a términos de lo dispuesto en el artículo 137 ibídem, la falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones: “137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la

¹ Consejo de Estado Sentencia del 19 de abril de 2007, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP)

adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa. "137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla².

El derecho de los consumidores y usuarios.

En relación con la supuesta vulneración de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha manifestado:

"que para efectos de precisar si existe vulneración o amenaza del mismo, habrá de estudiarse el contenido de las normas constitucionales y legales que comprenden disposiciones sobre el particular y habrá de hacerse la concreción respectiva de acuerdo con el caso de que se trate."³

En el caso Sub judice observa la Sala, que no a habido por parte del actor popular ni de los coadyuvantes el señalamiento de norma alguna de protección de los intereses del consumidor o del usuario que haya sido desatendida por parte de las entidades demandadas, puesto que sólo en libelo introductorio de la demanda cita los artículos 4,5,11, y 16 de la Ley 143 de 1994, sin concretar en que aspectos considera en cada uno de los cánones legales la vulneración del interés colectivo querido y de que manera se ha desconocido por parte de las demandadas.

Vemos que el objetivo de esta Ley esta dispuesto en el su artículo 1º al decir que "La presente Ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía". De lo anterior se observa que el Gobierno a través del Ministerio de Minas y energía ha dado cumplimiento al encargo legal y constitucional al diseñar las políticas públicas del sistema de generación eléctrica no interconectado en este territorio al disponer el conjunto de obras de infraestructura eléctrica en el archipiélago para que la comunidad tenga acceso al servicio público de energía continuo y estable en todos los sectores.

La defensa del patrimonio público y La moralidad administrativa.

Aunque el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa no se encuentra definido en la Ley 472 de 1998, pues el legislador al desarrollar las acciones populares y de grupo, sólo reconoció su carácter de derecho colectivo (artículo 4º), en los antecedentes de esta ley al precisar como derecho colectivo "la moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores

² Consejo de Estado Sentencia del 27 de julio de 2006.Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00117-01(AP).

³ Sentencia del 28 de febrero de 2011.Radicación número: 68001-23-15-000-2000-02865-01(AP)

públicos”, se consignó la siguiente definición: “Se entenderá por moralidad administrativa, el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario”. Lo expuesto permite afirmar que, la moralidad administrativa entre otros, persigue el manejo adecuado del erario público y en general que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético frente al mismo, pues los servidores públicos pueden incurrir en conductas que la generalidad tacharía de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinaria o penalmente.

En el asunto sub judice, no se encuentra que haya habido una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa y al patrimonio público puesto que no está acreditado que los dineros invertidos para la realización de las obras de ampliación modernización de las redes eléctricas de media y baja tensión de los sectores SARIE BAY y BACK ROAD; 20 DE JULIO; LOMA; JUAN XXIII; BOULEVARD, y la Subestación de Shool House y el desmonte de la Línea de 34.5 KV, paralela a la pista del aeropuerto de la Isla de San Andrés obedezca a finalidades relacionadas con mala fe, corrupción, e intereses personales en logro de la contratación, pues las investigaciones fiscales y disciplinarias allegadas al proceso demostraron inexistencia de sanciones en este sentido.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de merito denominadas “**Falta de Legitimación en Causa por Pasiva**”, interpuesta por **EEDAS S.A. E.S.P. y CORELCA S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la improsperidad de las excepciones de merito denominadas “**Falta de Relación Causal entre lo Demandado y Pretendido y No Vulneración de los Derechos Colectivos** (propuestas por CORELCA S.A. E.S.P.); **Principio de Legalidad, Inexistencia de Vulneración al Interés Colectivo de Moralidad Administrativa, Al patrimonio Público por parte del Ministerio de Minas y Energía con Ocasión de la entrega de Recursos del FAZNI, Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario**” (propuestas por el Ministerio de Minas y Energía), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la improsperidad de las pretensiones de esta acción, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: ENVIASE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones

populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país acorde a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada unánimemente por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha.

Los Magistrados,

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA